

RAD. 011 2004 00091 00

AUTO No.380

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.020

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

**1.- AGREGAR** para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble con M.I. No. 370-263077 donde consta registrado el embargo decretado por cuenta de este proceso con las facturas de pago del registro allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**2.- Conforme al Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2.017** de la Alcaldía Santiago de Cali, se COMISIONA al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-263077 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el **CALLE 15 61ª-10-16 HOY UNIDAD RESIDENCIAL PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA APTO 501 BLOQUE 80**, de propiedad del demandado **LUIS ARTURO MORENO MANCILLA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 4.652.089. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. **Librese el respectivo despacho comisorio**

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.020

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIO  
Carlos Esteban Silva Cano  
Secretario

RAD. 021 2019 00148 00

AUTO No.378

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.020

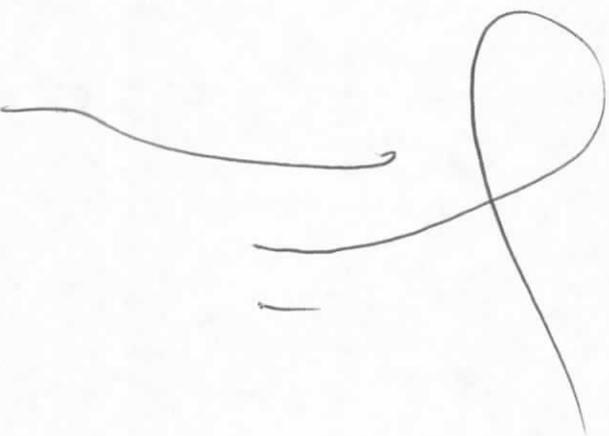
En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

.- Por Secretaría, actualizar el despacho comisorio No. 43 obrante a folio 48 remitiéndolo al Juzgado Promiscuo de San Carlos Antioquia – Reparto.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.020

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

RAD. 016 2017 00383 00

AUTO No.383

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-132856** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de los demandados FULVIA MARIA MACUASE CORTES (31.235.851) ANDRES FELIPE FORI MACUASE (6.104.185) y MARIA MERCEDES FORI MACUASE (66.979.971).

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 DE ENERO DE 2.020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo **SECRETARIO**  
Secretario

4

**SECRETARÍA:** Cali, veintidós (22) de enero de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble F.M.I. 370-295558 objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (fl. 38 c.2 Ant. 20), secuestrado (Fl.112), avaluado (Fl. 103). Liquidación del crédito en firme (Fl.68-73) Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**SECRETARIO**

**RAD. 035 2018 00576 00**

**AUTO No. 393**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

En atención a la petición y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Como quiera que mediante auto No. 6893 de fecha 07 de noviembre de 2019 (Fl. 98 c.2) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-295558** el cual asciende a la suma de **\$32.292.000,00**<sup>1</sup> el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.- En virtud de lo anterior junto con la petición que antecede visible a folio 175 del presente proceso éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora** de las **8:00 AM** del **día 23** del **mes** de **abril** del **año 2020**, para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-295558** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

4.- Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

5.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc. generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez

**LUIÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

1

CER CATASTRAL FMI 370-295558		\$21.528.000,00
	50%	\$10.764.000,00
100% AV CATASTRAL		\$32.292.000,00

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**SECRETARIO**

Carlos Eduardo Silva Cano  
2020-01-27

5

RAD. 016 2015 00380 00

AUTO No. 290

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

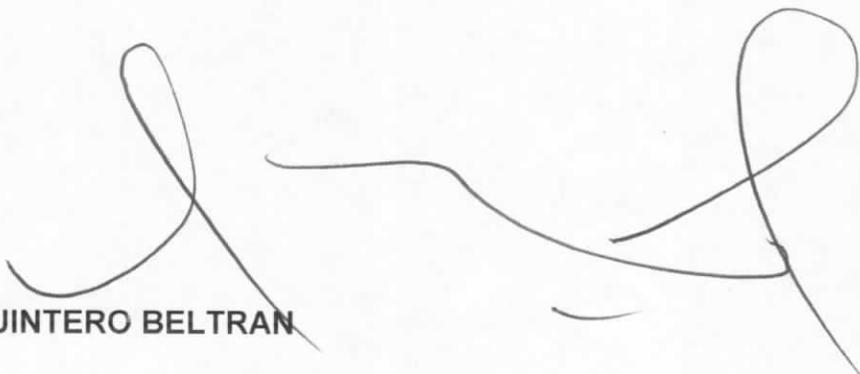
Santiago de Cali, 21 de enero de 2020

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

- Por Secretaria, **REQUERIR** al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, a fin de que indiquen al Despacho en qué estado se encuentra la medida de embargo y retención decretada mediante el Oficio No. 2570 de fecha 21 de julio de 2015, sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y/o convencional que devenga el señor Luis Felipe Zapata Grisales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.776.727, como empleado de la entidad, el cual fue radicado desde el 25 de julio de 2015.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de enero de 2020

Juzgado  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 016 2015 00380 00

AUTO No. 377

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

.- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 31 C.1 y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

RAD. 012 2019 00237 00

AUTO No.381

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.020

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

1.-**POR SECRETARÍA**, reproduzcase el Oficio No. 1051 del 06 de mayo de 2.019, obrante a folio 3 del Cdo. 2.

2.- **TENGASE** por autorizado al señor Juan Manuel Escobar, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.61.201 para el retiro del Oficio ordenado en el numeral que antecede.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.020

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Cano  
SECRETARIO

8

RAD. 032 2014 00205 00

AUTO No.315

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.020

Vistos los escritos que anteceden y anexos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AGREGAR** para que obre y conste la solicitud de la parte demandante de entrega del dinero reservado en razón a que en el presente proceso se remataron los derechos o cuotas partes del bien identificado con la M.I. 370-319190.

2. En virtud a que se advierte que en el Auto No. 4489 del 25 de Julio de 2019, se cometió un error de digitalización, conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el Despacho procede a corregir la falencia, toda vez que la liquidación del crédito obrante a folios 12 del C-2, tiene en cuenta la liquidación de costas por valor de \$2.283.848,00 (Fl. 220 C-1).

De ahí que el valor a tener en cuenta por costas adicionales en el presente asunto es la suma de \$628.828,00 y no \$2.912.676,00, como quedó en el numeral 3º del Auto No. 4489 del 25 de Julio de 2019, por lo mismo se hace necesario conforme a la norma citada Art. 286 del C.G.P., corregir el auto de fecha 10 de abril de 2019. Fl. 17 Cdo. 2, en consecuencia el total de la liquidación adicional de costas visible a folios 17 del Cdo. 2 queda en un valor de \$628.828,00, y no como se indicó en la referida providencia \$2.912.676,00.

3. Dado que el Despacho considera procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que la liquidación del crédito y costas en el presente asunto ascienden a la suma de \$32.355.500,00, **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** se disponga la entrega de la suma de **\$22.775.756.75**, a favor de la parte demandante **MARIA YOLANDA VALENCIA GUEVARA C.C.#38.959.941**. Para el efecto disponga del título de depósito judicial No. 469030002352781 por valor de \$17.400.000,00, y el excedente para completar dicho valor, esto es la suma de \$5.375.756.75, se fraccione el título de depósito judicial por valor de \$7.900.000,00, correspondiente al excedente del título ordenado fraccionar a través del auto No. 4489 del 25 de Julio de 2019. Fl. 167-168.

2. **ORDENAR A LA SECRETARÍA ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** se disponga la entrega de la suma de \$2.524.243.25, a favor de la adjudicataria **LADY DIANA CASTAÑO ALZATE C.C.# 1.130.619.968**. Para el efecto disponga del excedente del título de depósito judicial por valor de \$7.900.000,00, correspondiente al excedente del título ordenado fraccionar a través del auto No. 4489 del 25 de Julio de 2019. Fl. 167-168.

3. Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 12 C.2, y en atención a que la liquidación adicional presentada por la parte ejecutante (Fl. 13 y 14 del C-2), se advierte que la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora no se toma como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme (Fol. 12 Cno.2) aprobada al 23-08-2016, el Juzgado, dispone, no tener en cuenta la liquidación de crédito que antecede. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el #4 del Art. 446 del CG.P. "4.- De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.". EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, apartarse de lo dispuesto en el numeral primero del auto No. 1742 del 19 de marzo de 2019. Fl. 16 Cdo. 2 y del traslado No. 41 del 22 de marzo de 2019. Fl. 17 Cdo. 2, por lo mismo, la liquidación adicional obrante a folios 200 y s.s.

4. **POR SECRETARÍA** expídanse las copias solicitadas en escrito de fecha 09 de octubre de 2019 por la señora **ADRIANA MOSQUERA SOLIS**.

5. **AGREGAR** para que obre y conste la solicitud de la parte demandante como quiera que en el presente asunto se encuentra representada por apoderado judicial, y por lo dispuesto en la presente decisión.

6.-POR SECRETARÍA, actualizar el despacho comisorio No. 02-052 obrante a folio 93, indicando la medida solo para la matrícula inmobiliaria No.370- 277661.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.020

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

RAD. 007 2018 00788 00

AUTO No.379

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.020

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por EFICACIA, mediante el cual indica que el demandado Jhon Freddy Beltran Ortiz finalizó sun contrato laboral con la compañía desde el 05 de Mayo de 2.016 por lo que se encuentran en imposibilidad de cumplir la orden de embargo de salario al demandado.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.020

*Juzgado Segundo de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**SECRETARIO**

10

RAD. 16-2016-00103-00  
AUTO No. 384.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, 23 de enero de 2020.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 6462 del 22 de octubre de 2.019, que decretó la terminación por dación en pago total del presente proceso.

Manifiesta en resumen el recurrente que el día 08 de octubre de 2.019 allegó al Despacho el acuerdo de dación en pago total, por lo que mediante auto No. 6462 de fecha 22 de octubre de 2.019, notificado por estados el 24 de octubre anterior, se decretó la terminación por dación en pago total.

Aclara que el acuerdo no era total, sino parcial, con fundamento en lo que se pactó entre las partes, sin embargo, por error en el formato se informó incorrectamente que se configuraba en dación en pago total.

Expresa que la obligación no está cancelada en su totalidad, por lo que continua vigente, es por ello que realizan la aclaración para evitar perjuicios a su representada, así mismo, aportan junto al escrito de reposición, el Plan y Estado de pago del titular de fecha 29 de octubre de 2.019, donde se visualiza que los pagos se han realizado hasta la cuota (33) de (72), debiendo la demandada a FINESA S.A., la suma de \$26.029.597, 31 MCT.

Por lo expuesto, solicita el apoderado del demandante al Despacho REPONER el AUTO No. 6462 del 22 de octubre de 2.019, que decretó la terminación del proceso por dación en pago total y tener la dación por pago parcial.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 6462 del 22 de octubre de 2.019, que decretó la terminación

por dación en pago total del presente proceso, puesto que el documento allegado por las partes, es claro y en ninguno de sus aparte deja entrever, colegir o concluir que la dación en pago fue parcial, por el contrario, de manera clara se indica que la manifestación de la voluntad del deudor "y así lo acepta FINESA S.A., de cancelar el crédito mediante transferencia a título de DACIÓN TOTAL DE PAGO" del bien mueble -Vehículo de placa: UBT900.

Además, el documento: "ACUERDO DACIÓN TOTAL DE PAGO", aparece suscrito por la señora ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN en calidad de primera suplente del Representante legal de la parte demandante, y presentado ante la Notaría 13 del Círculo de Cali, lo propio hizo el ejecutado, como se puede apreciar a folios 95 Vto y 96 Fte del C-1, con lo cual considera el Despacho que las partes debieron antes de firmar el acuerdo, *leído muy bien su contenido*, máxime las consecuencias jurídicas que ello conrae; y que no hay lugar a aclarar la providencia recurrida, pues de hacerlo con el sustento del recurrente y las pruebas por él adosadas, se generaría una inseguridad jurídica.

En consecuencia de lo expuesto, sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado sostendrá la decisión atacada por el extremo activo,

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. No. 6462 del 22 de octubre de 2.019, que decretó la terminación por dación en pago total del presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2019

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Gómez Cano  
SECRETARIO

RAD. 008 2010 00307 00

AUTO No.382

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.020

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

.-**AGREGAR** el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual indica sus datos de notificación actualizados.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 019 2006 00271 00

AUTO No.386

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por el apoderado judicial de la Fiduciaria mediante el cual indica que no serán parte dentro del proceso como acreedor hipotecario, toda vez que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 DE ENERO DE 2.020

Juzgado Segundo de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos E. Salgado Cano  
SECRETARIO

RAD.022 2019 00223 00

AUTO No. 378

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

Vista la petición que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$39.418.623 Mcte.**

2.- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquella fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

RAD.017, 2015 00462 00

AUTO No. 378

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

En atención a la petición que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto en el auto No. 7637 de fecha 12 de diciembre de 2019 visible a folio 127 del presente cuaderno.

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

Juzgado de Ejecución  
Carlos Eduardo  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

**RAD. 030 2012 00461 00**

**AUTO No. 375**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales pendientes de pago a favor del presente proceso, en la cuenta de este despacho, en la de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, ni en la del juzgado de origen, por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO  
*Carlos Eduardo Silva Cano*

RAD. 024 2019 00806 00

AUTO No. 374

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

PREVIO a ordenar correr traslado a la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se le ordena se sirva informar al despacho si el demandado ha realizado abonos a la obligación, toda vez que solo liquida una cuota de las 8 ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese  
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00526 00

AUTO No. 391

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, y mismos no se liquidan en la fecha indicada en auto que libró mandamiento de pago (Fol. 17 C.1) además se incluye la suma de **\$3.087.000, 00** por concepto de costas procesales, las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas **conforme a lo dispuesto en el art. 366 del CGP (Fol. 18 C.1)**, sin que estas hagan parte de la liquidación del crédito, art. 446 C.GP. por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 61.743.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		17-jul-19
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	28,92	
FECHA DE CORTE		8-oct-19
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	81	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.853.863,62	\$ 0,00	\$ 61.743.000,00		\$ 0,00	\$ 1.321.300,20
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.215.163,82	\$ 0,00	\$ 61.743.000,00		\$ 0,00	\$ 1.321.300,20
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 4.524.115,42	\$ 0,00	\$ 61.743.000,00		\$ 0,00	\$ 349.053,76
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 4.524.115,42	\$ 0,00	\$ 61.743.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 61.743.000
SALDO INTERESES	\$ 3.564.218
DEUDA TOTAL	\$ 65.307.218

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$65.307.218, 00 Mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

RAD. 022 2019 00477 00

AUTO No. 392

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$24.038.118 Mcte.**

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

RAD. 012 2019 00416 00

AUTO No. 390

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se incluyen las sumas de **\$371.272, 00 Mcte**, por "**COBRO JURÍDICO**" siendo que los mismos no fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago (Folios 17 C.1), por lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación de crédito, descontando el referido valor, en consecuencia,

**RESUELVE:**

.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$3.313.861,00 M/cte.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

RAD. 012 2018 00303 00

AUTO No. 389

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, y mismos no se liquidan en la fecha indicada en auto que libró mandamiento de pago (Fol. 17 C.1), por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 47.437.024,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	23-mar-18
<b>DIAS</b>	7
<b>TASA EFECTIVA</b>	31,02
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-nov-19
<b>DIAS</b>	0
<b>TASA EFECTIVA</b>	28,55
<b>TIEMPO DE MORA</b>	607

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACCUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 1.324.441.71	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.072.076.74
may-18	20.44	30.66	2.26			\$ 2.391.774.75	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.067.333.04
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 3.454.364.09	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.062.589.34
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 4.502.722.32	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.048.358.23
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 5.546.336.85	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.043.614.53
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 6.585.207.67	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.038.870.83
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 7.614.591.09	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.029.383.42
nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 8.639.230.81	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.024.639.72
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 9.659.126.83	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.019.896.02
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 10.669.535.44	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.010.408.61
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 11.703.662.56	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.034.127.12
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 12.723.658.58	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.019.896.02
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 13.738.710.89	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.016.152.31
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 14.758.606.91	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.019.896.02
jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 15.773.759.22	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.016.152.31
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 16.788.911.54	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.016.152.31
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 17.804.063.85	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.016.152.31
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 18.819.216.16	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.016.152.31
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 19.824.881.07	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.006.664.91
nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 20.825.802.28	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 1.000.921.21
dic-19	19.03	28.55	2.11			\$ 20.825.802.28	\$ 0.00	\$ 47.437.024.00		\$ 0.00	\$ 0.00

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 47.437.024</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 20.825.802</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 68.262.826</b>

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$68.262.826, oo Mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. **11** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de enero de 2020**

Juzgado de Ejecución  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Carlos Edu SECRETARIO

**RAD. 017 2019 00656 00**

**AUTO No. 388**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$62.140.053,51 Mcte.**

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

22

RAD.028 2017 00899 00

AUTO No. 387

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$146.566.389,25 Mcte.**

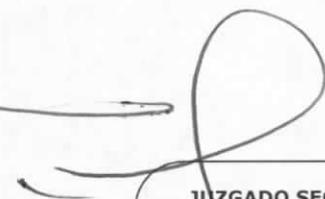
Notifíquese  
El Juez

  
LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

RAD. 02-2016-00381-00

AUTO No. 328.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de Enero de 2.020.

La parte demandante en la demanda acumulada, ha interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto No. 7020 del 13 de noviembre de 2.019, que dispuso el pago a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial la Dra. Maria Patricia Loaiza Yepes, de los títulos judiciales por la suma de \$2.899.952, oo.

Manifiesta en resumen el recurrente que la decisión adoptada en el auto referido es contraria a lo dispuesto en el Artículo 463° numeral 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 463° numeral 5 literal a), toda vez que al realizar el Despacho el pago de los depósitos judiciales estaría desconociendo dichas normas, incurriendo en una falta grave.

Por lo expuesto, solicita el apoderado al Despacho REPONER el AUTO No. 7020 del 13 de noviembre de 2.019 y que sea ajustado a derecho.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio.

No obstante lo anterior, remite contestación la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso principal, Dr. Maria Patricia Loaiza Yepes, dentro del término legal, quien sostiene dentro de sus argumentos que, el apoderado judicial de COOP-ASOCC hizo mención al Artículo 463° numeral 2 en el recurso, omitiendo que este precepto hace alusión a nuevos acreedores que no hayan hecho valer sus derechos, y en el caso de su representada, ya lo había realizado y con prelación por su calidad de cooperativa.

Posteriormente indica que en el presente proceso ya se profirió Sentencia y hay liquidación del crédito el cual se encuentra en firme; *que lo que pretende el recurrente es una acumulación de procesos ejecutivos conforme al Artículo 464° del Código General del Proceso y alega la acumulación de demandas con base en el Artículo 463° del mismo código*; que la representada del Dr. Jorge Enrique Fong Ledesma tendrá su oportunidad procesal para obtener su pago, y por último, *señala que el auto recurrido no es susceptible de apelación por ser un auto de sustanciación*.

Finalmente, solicita se confirme el auto recurrido y se niegue el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES. -

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante COOP-ASOCC, en la demanda acumulada, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 7020 del 13 de noviembre de 2.019, toda vez que se estaría desconociendo por este Operador Judicial que en el proceso de la referencia se configura una acumulación de demandas<sup>1</sup>, en el que la parte recurrente obra como nuevo demandante, atendiendo a lo prescrito por el Código General del Proceso:

*"Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán*

---

<sup>1</sup> Ver folio 11 Cdo. 3 del expediente, en el que obra Auto No. 5213 de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual se tiene por cumplidas las exigencias del Artículo 463 y 82 del Código General del Proceso para la demanda acumulada presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, y así mismo, se libra el respectivo mandamiento de pago en contra del señor LUIS ALEBRTO MURILLO RAMIREZ.

en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.

De lo anterior, le corresponde al Despacho determinar la aplicación de la prelación de créditos y la manera en que se deben pagar los créditos cobrados ejecutivamente en el presente asunto *atendiendo a la acumulación de demandas*, de tal forma que el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor en el presente caso será cancelada a prorrata, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 666 del Código Civil, que señala:

*“(...) Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas (...).*

Como lo son tanto los que se ejecutan en la demanda principal como en la demanda acumulada, **perteneciendo ambos a los créditos de la quinta clase**, los cuales comprende los bienes que no gozan de preferencia, según lo establecido en el artículo 2509 del Código Civil:

**“Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata** sobre el sobrante de la masa concursada, **sin consideración a su fecha**”. Resaltado fuera del texto original.

Por lo anterior, se revocará el Auto No. 7020 del 13 de noviembre de 2.019. Fl. 88 del Cuaderno 1, y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

**RESUELVE:**

**1. REPONER** para revocar el proveído en el Auto No. 7020 del 13 de noviembre de 2.019 (Fl. 88 Cdo. 1) notificado por estado el día 14 de noviembre de 2.019, que dispuso el pago a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial la Dra. Maria Patricia Loaiza Yepes, de los títulos judiciales por la suma de \$2.899.952, oo.

**2. REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

RAD. 035 2013 00823 00

AUTO No.330

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.020

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

.- **SIRVASE** aclarar su solicitud, toda vez que en el certificado de tradición obrante a folio 130 no se observa embargos registrados por otros despachos, y a folio No. 167 este Juzgado libró oficio de adjudicación y levantamiento de medidas.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.020

Juzgado de Ejecución  
Civil  
**SECRETARIO**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 003 2014 00524 00

AUTO No.334

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.020

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

.- Agregar el escrito allegado por la Fiscalía General de la Nación, y por Secretaría, REMITASE de nuevo el Oficio No. 02-2860 obrante a folio 138 dirigiéndolo a la Asistente de Fiscal II, para que obre dentro del proceso con radicación 760016000199201901796.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2.020

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sierra Cano  
SECRETARIO

2A

**RAD. 027 2006 00897 00**

**AUTO No. 376**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, de terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** por ahora de decretar la terminación del presente proceso, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no cuenta con la facultad para recibir (Art. 461 INCISO 1º del C.G.P.).

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

Juzgado de Ejecución  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

138  
28

RAD. 17-2013-00733-00  
AUTO No. 428.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, 23 de enero de 2020.

Visto el escrito que antecede de la parte demandada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Estese el memorialista a lo dispuesto en el Auto No. 6151 del 24 de Agosto de 2016 (Fl. 78 C-1), el oficio No. 2712 del 12 de Octubre de 2016 (Fl. 80 C-1); y a lo dispuesto en el Auto No. 5548 del 09 de Septiembre de 2019 y las comunicaciones de órdenes de pago obrante a folios 105 del C-1.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2020

Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIO

135  
29

RAD. 20-2018-00140-00  
AUTO No. 419.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, 24 de enero de 2020.

Como quiera que se cometió error de digitalización **en el numeral segundo del Auto No. 6291 del 11 de Octubre de 2019. Fl. 92 C-1**, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el Despacho procede a corregir la falencia, indicando que la radicación del Juzgado Primero de Ejecución Municipal es 76001400302020170088400 y no como se indicó en la referida decisión.

Cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario